



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

VERSIÓN PÚBLICA DE LA RECOMENDACIÓN 52/2012

MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE ELIMINACIÓN DE INFORMACIÓN:

DATOS CONFIDENCIALES CLASIFICADOS	CLASIFICACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL	PERIODO DE CLASIFICACIÓN	PÁGINAS
Narración De Hechos	CONFIDENCIAL	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.	INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	1, 2, 3, 6, 11, 13, 14, 15, 21, 22, 23, 24, 26
Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros				1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37
Sexo				1, 2, 3, 6, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37
Parentesco				1, 3, 6, 22, 23, 24
Evaluaciones médico-psicológicas				3, 21, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31

Fecha de clasificación: 07 de Julio de 2023

Unidad Administrativa Responsable: Segunda Visitaduría General



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS

1. *Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el 14 de marzo de 2011 la queja presentada por Q1, Q2, Q3 y Q4, [REDACTED] y representantes de V1, en la que manifestaron que el 2 de febrero de 2011, V1 [REDACTED]*
2. [REDACTED]
3. [REDACTED]
4. *Con motivo de la queja presentada, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2011/2502/Q, y de las evidencias recabadas fue posible advertir violaciones a los Derechos Humanos a la libertad personal, a la seguridad e integridad personal, al trato digno y a la legalidad, a la seguridad jurídica y al acceso a la justicia de V1 por hechos violatorios consistentes en detención arbitraria, retención ilegal, tortura y atentados contra la libertad sexual, por elementos del Ejército Mexicano, y así como por omitir realizar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos por parte de la Procuraduría General de la República.*
5. *El Subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional informó que AR2 y AR3, soldados de Caballería pertenecientes al 2/o. Regimiento de Caballería Motorizado El Ciprés, en Ensenada, Baja California, al mando de AR1,*

subteniente de Caballería, detuvieron a V1 el 2 de febrero de 2011

- [REDACTED]
6. Sin embargo, en el expediente de queja obran constancias en las que se advierte que la detención realizada por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional ocurrió de manera distinta a la relatada por esta autoridad. Esta Comisión Nacional observó que tanto la declaración de V1, y de los testigos T1, T2, T3, T4, T5, T6, T7 y T8, así como la información proporcionada por el C4, constituyen elementos incontrovertibles para acreditar que la detención de V1 el 2 de febrero de 2011 ocurrió tal cual lo señalaron la víctima y los testigos, y que fue corroborado por el sistema de vigilancia del C4,
- [REDACTED]
7. Es de igual importancia mencionar que los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, incluyendo a AR1, AR2, AR3, así como el vehículo en el que abordaron a V1, no contaban con señalamientos que los identificaran como servidores públicos adscritos a dicha Secretaría, como lo hubieran sido que portaran sus uniformes o que los vehículos en los cuales viajaban tuvieran los emblemas, logotipos y el número económico que los distinguiera, cuyo uso en operativos es obligatorio, para dar seguridad jurídica a los ciudadanos.
8. Asimismo, V1 fue objeto de retención ilegal al ser trasladada a las instalaciones de la 2/a. Zona Militar, de la ciudad de Tijuana, y retenida en ésta, pues como ya fue demostrado, V1 fue detenida a las 10 de la mañana del 2 de febrero de 2011 y trasladada a las citadas instalaciones y puesta a disposición de AR4, Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa XII de Averiguaciones Previas de la Delegación Estatal en Baja California de la Procuraduría General de la República a las 20:00 horas del mismo día, lo que significa que transcurrieron 10 horas entre su detención y su puesta a disposición, tiempo que permaneció retenida en la guarnición militar.
9. Esta Comisión también observa que V1 fue objeto de tortura en el tiempo en que permaneció en instalaciones militares cuando se encontraba al cuidado de los elementos del 2/o. Batallón, por instrucciones de AR4, quien tenía a su cargo la custodia legal.
- [REDACTED]

10.

[REDACTED]

[REDACTED]

Por lo anterior, derivado de lo expuesto en la revisión psicológica realizada los días 8 y 9 de junio de 2011, que le fue realizada con motivo de la aplicación de la opinión médico-psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, y la ampliación de la opinión médica psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura realizada por peritos de esta Comisión Nacional los días 11, 12 y 13 de junio de 2012, en el que además de realizar pruebas psicológicas a V1 se realizaron entrevistas con T3 [REDACTED], y se realizó un análisis en el cual se compararon los resultados del dictamen realizado por un perito en psicología de la Procuraduría General de la República y la opinión médico-psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura practicado por este Organismo Protector el 9 y 10 de junio de 2011, esta Comisión Nacional concluyó que [REDACTED]

12. En consecuencia, al Secretario de la Defensa Nacional se le formularon las siguientes recomendaciones: instruir a quien corresponda a efectos de que se proceda a la inmediata reparación del daño ocasionado a V1, que incluya la atención médica y psicológica conforme a Derecho proceda; que se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de la República para que se inicie la averiguación previa que en Derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó este pronunciamiento; que se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia Militar, para que en el ámbito de su competencia se inicie la averiguación previa que en Derecho corresponda, por las responsabilidades oficiales que se pudieran desprender de la conducta que motivó este pronunciamiento; que se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que este Organismo Público promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, en contra de los militares que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso; que se ordene expresamente a los Jefes de Regiones y Zonas Militares, Jefes de Cuarteles y demás instalaciones castrenses, que las personas detenidas sean puestas de manera inmediata a disposición de la autoridad ministerial correspondiente y no se utilicen instalaciones militares como centros de detención, interrogatorio, retención, violación sexual y tortura; que se ordene expresamente a los Jefes de Regiones y Zonas Militares, Jefes de Cuarteles y demás instalaciones castrenses, en especial al comandante de la 2/a. Zona Militar en Baja California, que el personal se abstenga de realizar operativos vestidos de civil y en vehículos no oficiales, y que se inicie la investigación correspondiente en contra tanto de los que ordenaron como los que toleraron estas prácticas; que se instruya a quien corresponda para que se intensifique la aplicación del Programa

de Derechos Humanos S. D. N. 2008-2012, y del Programa de Promoción y Fortalecimiento de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario S. D. N. 2010, y que los mismos se dirijan tanto a los mandos medios como a los elementos de tropa, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los Derechos Humanos; que se giren instrucciones a quien corresponda para que en esa Secretaría se impartan cursos de capacitación dirigidos a los mandos medios, superiores y oficiales de las Fuerzas Armadas, sobre los Derechos Humanos de las mujeres, y que se garantice que durante los operativos en los que participen no se trate con violencia y abuso sexual a las mujeres, debiendo remitir a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite el cumplimiento de cada uno de estos puntos.

- 13.** *Por su parte, a la Procuradora General de la República se le formularon las siguientes recomendaciones: que se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República contra los servidores públicos que intervinieron en los hechos; que se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de la República, por tratarse de servidores públicos federales los involucrados; que se instruya a quien corresponda para que se gire la instrucción para que los Agentes del Ministerio Público a su cargo se abstengan de emitir determinaciones carentes de motivación sobre la retención de indiciados en instalaciones pertenecientes al Ejército Mexicano; que se giren instrucciones a quien corresponda a efectos de que el personal médico de la Procuraduría General de la República sea capacitado en el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o De-gradantes, Protocolo de Estambul, para garantizar la imparcialidad y objetividad en las certificaciones de estado físico que realicen, y no omitan describir las lesiones que observen ni denunciar los hechos ante el Agente del Ministerio Público cuando presuman que existieron tratos crueles, inhumanos y/o degradantes; que se giren instrucciones a quien corresponda a efectos de que los Agentes del Ministerio Público de la Federación a su cargo, en especial los adscritos a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, realicen las diligencias probatorias necesarias en la Averiguación Previa 2, a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales, debiendo remitir a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite el cumplimiento de cada uno de estos puntos.*

RECOMENDACIÓN No. 52/2012

**SOBRE LA DETENCIÓN ARBITRARIA,
RETENCIÓN ILEGAL, TORTURA Y
VIOLACIÓN SEXUAL DE V1 EN
TIJUANA.**

México, D. F., a 28 de septiembre de 2012

**GENERAL SECRETARIO GUILLERMO GALVÁN GALVÁN
SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL**

**MTRA. MARISELA MORALES IBÁÑEZ
PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

Distinguido general secretario y señora procuradora:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2011/2502/Q, iniciado con motivo de la queja presentada por los representantes de V1, por violaciones a sus derechos humanos, con motivo de los hechos ocurridos en Tijuana a partir de su detención el 2 de febrero de 2011.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que éstas dicten las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Nacional y, visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 14 de marzo de 2011, se recibió en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos la queja presentada por Q1, Q2, Q3 y Q4, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

9. Con motivo de la queja presentada, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2011/2502/Q, y a fin de documentar las violaciones a derechos humanos denunciadas, visitadores adjuntos y peritos realizaron diversos trabajos para recopilar información, testimonios, fotografías y demás documentales. Asimismo, se solicitaron informes a la Secretaría de la Defensa Nacional, y a la Procuraduría General de la República los que se obsequearon en su oportunidad y cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

10. Escrito de queja suscrito por los representantes de la víctima, recibido en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 14 de marzo de 2011.

11. Diligencia del 23 de marzo de 2011, durante la cual, personal de este organismo nacional se constituyó en el Centro de Investigaciones Federales de la Subprocuraduría de Investigaciones Especiales en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República en la ciudad de México, entrevistó y certificó medicamente a V1, lo cual consta en el acta circunstanciada respectiva.

12. Ampliación de queja suscrita por los representantes de la víctima, recibida el 29 de marzo de 2011 en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la cual se remiten los siguientes documentos:

12.1. Escrito de T3, ██████████ V1, ratificando los términos de la queja presentada por los representantes de la víctima.

12.2. Oficio 014 de fecha 7 de marzo de 2011, suscrito por la directora de la Escuela Primaria Estatal "Piedras Negras", a través del cual realiza diversas manifestaciones sobre la colaboración activa y permanente de V1 con las actividades de la institución.

13. Oficio DH-I-4120 de fecha 19 de abril de 2011, suscrito por el subdirector de Asuntos Nacionales de la Secretaría de la Defensa Nacional, a través del cual rinde el informe correspondiente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos y al cual anexa copia de diversas documentales, entre las que destaca:

13.1. Escrito de puesta a disposición de V1, de fecha 2 de febrero de 2011, suscrito por AR2 y AR3, soldados de caballería pertenecientes a la 2/o. Regimiento de Caballería Motorizado, ubicado en el Ciprés Ensenada, Baja California dirigido al agente del Ministerio Público de la Federación.

14. Oficio 003898/11 DGPCDHAQI recibido en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 9 de mayo de 2011, suscrito por el encargado de Despacho de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos,

Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, a través del cual se rinde el informe correspondiente y remite el diverso 815/11, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la mesa XIII de Averiguaciones Previas en auxilio de la mesa XII de Averiguaciones Previas de la Delegación Estatal en Baja California.

15. Entrevista a V1 por personal de este organismo nacional y que consta en acta circunstanciada de 8 de junio de 2011, misma en la que fue examinada médica y psicológicamente por peritos de esta Comisión Nacional y durante la cual fueron entregados los siguientes documentos:

15.1. Oficio AFI/7570/2011 de 26 de abril de 2011, suscrito por policías federales ministeriales, a través del cual informan al juez Décimo de Distrito en el estado de Baja California, sobre el ingreso de V1 al Centro de Reinserción Social en Ensenada.

15.2. Dictamen de integridad física de fecha 26 de abril de 2011, practicada a V1 por un perito médico oficial de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.

15.3. Certificación médica de ingreso 1107/2011, de 26 de abril de 2011, practicada a V1 por el médico adscrito a la sección médica del Centro de Reinserción Social en Ensenada.

16. Comunicación telefónica de 27 de octubre de 2011, sostenida por personal de este organismo nacional con una de las representantes de la víctima, durante la cual informó que V1 gozaba de su libertad.

17. Comunicaciones telefónicas de 6, 8 y 9 de diciembre de 2011, sostenida por personal de este organismo nacional con V1 y Q4, durante la cual se hizo del conocimiento de la víctima y de su defensora, el estado de la investigación con motivo de la queja, lo cual consta en las actas circunstanciada correspondientes.

18. Opinión médico-psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, emitida el 17 de enero de 2012, por la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que constan los resultados de la revisión médica, entrevista y estudios psicológicos realizados a V1 los días 8 y 9 de junio de 2011.

19. Visita del 16 de febrero de 2012 por parte de personal de este organismo nacional a los representantes de V1, con el objeto de consultar diversos documentos en su poder, relacionados con las investigaciones iniciadas por los hechos, lo que consta en el acta circunstanciada correspondiente y durante la cual fue proporcionada a esta Comisión Nacional copia de las siguientes constancias:

19.1 Acuerdo de fecha 2 de febrero de 2011 mediante el cual AR4, agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Mesa XII de Averiguaciones Previas de la delegación de Baja California de la Procuraduría General de la República, determina el inicio de Averiguación Previa 1 por delito en contra de la salud en contra de V1.

19.2 Informe médico inicial respecto de V1 de 2 de febrero de 2011, suscrito por SP2, Mayor Médico Cirujano de la 2/a Zona Militar en Tijuana, Baja California.

19.3 Acuerdo de fecha 2 de febrero de 2011, dictado por AR4 dentro de la averiguación previa 1, mediante el cual decretó la retención de V1 en las instalaciones de la 2/a Zona Militar por cuestiones de seguridad.

19.4 Oficio 71 de 2 de febrero de 2011, suscrito por AR4, dirigido al Comandante de la 2/a Zona Militar en Tijuana, solicitando la custodia de la detenida V1.

19.5 Dictamen en materia de medicina forense de fecha 3 de febrero de 2011, sobre el estado físico de salud de V1, emitido por AR5, perito médico oficial de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Delegación Estatal en Baja California de la Procuraduría General de la República.

19.6 Dictamen de integridad física de fecha 26 de abril de 2011, emitido por SP3, perito médico oficial de Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Delegación Regional en Baja California de la Procuraduría General de la República.

19.7 Ampliación de declaración del 29 de abril de 2011 de V1, rendida ante el juez Décimo de Distrito dentro de la Causa Penal 1.

19.8 Diligencia de careos de fecha 27 de mayo de 2011 ante el juez Décimo de Distrito en el estado de Baja California, entre V1 y AR2 y AR3.

19.9 Declaración testimonial rendida el 29 de junio de 2011 por T4, T5 y T6 ante el juez Décimo de Distrito en el Estado de Baja California dentro de la Causa Penal 1.

19.10 Declaración testimonial rendida el 29 de junio de 2011 por T1, T2, T3, T7 y T8 ante el juez Décimo de Distrito en el Estado de Baja California, dentro de la Causa Penal 1.

19.11 Oficio S.S.P/C4/311/11 de fecha 28 de junio de 2011, suscrito por el coordinador del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo (C4) de Ensenada de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del estado de Baja California.

19.12 Sentencia absolutoria del 1 de septiembre de 2011 dictada por el juez Décimo de Distrito en el Estado de Baja California dentro de la Causa Penal 1.

19.13 Copia de la denuncia de fecha 15 de diciembre de 2011 presentada por V1 ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Fiscalía para Delitos de violencia contra las Mujeres y Trata de Personas en contra de AR1, subteniente de Caballería perteneciente al 2/o. Regimiento de Caballería Motorizado El Ciprés, Baja California, AR2 y AR3, soldados de caballería pertenecientes al mismo Regimiento, AR4, agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Mesa XII de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, SP1, defensora Pública Federal de dicha Procuraduría, AR5, perito Médico Oficial de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Delegación Estatal en Baja California de la Procuraduría General de la República, AR6, Agente del Ministerio Público Militar, adscrito al Cuartel General de la 2/a Zona Militar en Tijuana y de quien resulte responsable, por los hechos ocurridos en su agravio a partir de su detención el 2 de febrero de 2011.

20. Entrevistas sostenidas vía telefónica por personal de la Comisión Nacional de los Derechos humanos con V1 y sus representantes, durante las cuales informaron que dentro de la averiguación previa 2, no se ha realizado ninguna diligencia, las cuales constan en actas circunstanciadas de fecha 9 y 29 de marzo de 2012.

21. Entrevista sostenida con V1 y T3 por personal de esta Comisión Nacional en su domicilio, en la cual se solicitó permiso para realizar pruebas psicológicas a V1, y para entrevistarse con T3 y con ██████████ de ambos durante la semana, y que consta en acta circunstanciada de 11 de junio de 2011.

22. Ampliación de la opinión médica psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura respecto de V1 y realizado por peritos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos de 31 de julio de 2012.

23. Opinión psicológica respecto de V1 emitida por un perito de este organismo protector de 14 de agosto de 2012.

24. Acta circunstanciada de 15 de agosto de 2011, en la que consta el correo electrónico enviado por Q4, en el que informa sobre el avance de las actuaciones dentro de la averiguación previa 2.

25. Acta circunstanciada de 15 de agosto de 2011, en la que consta el intento para establecer comunicación con el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de la República responsable de la averiguación previa 2.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

[REDACTED]

[REDACTED]

28. El mismo 2 de febrero de 2011, AR4 acordó la retención de V1 en las instalaciones de la 2/a Zona Militar en Tijuana por cuestiones de seguridad y giró un oficio al Comandante de dicha Zona, solicitando la custodia de la detenida V1.

29. El 6 de febrero de 2011, AR4 solicitó y obtuvo la orden judicial de arraigo por un término de cuarenta días naturales en contra de V1, misma que inició el 9 de febrero de 2011, por lo que en tal fecha la víctima fue trasladada al Centro de Investigaciones Federales en la ciudad de México.

30. El 18 de abril de 2011, la Averiguación Previa 1 fue consignada al Juzgado Primero de Procesos Penales Federales en Matamoros Tamaulipas, cuyo titular el 19 de abril se declaró incompetente para conocer del asunto y remitió los autos del procedimiento a su homólogo, el juez Décimo de Distrito en el estado de Baja California, quien admitió la competencia del asunto e instauró y substanció la Causa Penal 1 dentro de la cual el 1 de septiembre de 2011, fue dictada sentencia absolutoria a favor de V1.

31. Ahora bien, mediante Oficio DH-I-4120 de fecha 19 de abril de 2011, el subdirector de Asuntos Nacionales de la Secretaría de la Defensa Nacional, informó a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos que no había sido iniciado procedimiento alguno por parte del agente del Ministerio Público Militar, ni por el titular del Órgano Interno de Control en dicha Secretaría con motivo de los hechos ocurridos en agravio de V1.

32. Por su parte, el 15 de diciembre de 2011, V1 formalizó denuncia en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, SP1 y de quien resulte responsable, por los hechos cometidos en su agravio, ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Fiscalía para Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, de la Procuraduría General de la República en la Ciudad de México, que dio lugar a la averiguación previa 2 y que actualmente se encuentra en integración, pero la cual, según lo informado en entrevista telefónica por los representantes de V1, al 15 de agosto de 2012 no se había realizado ninguna diligencia con la finalidad de esclarecer los hechos.

IV. OBSERVACIONES

33. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de estas se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

34. Asimismo, esta institución protectora de derechos humanos no se pronuncia sobre las actuaciones jurisdiccionales realizadas por la autoridad judicial federal, que tramitó la Causa Penal 1, respecto de las cuales expresa su absoluto respeto y de la que carece de competencia para conocer, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su reglamento interno.

35. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número CNDH/2/2011/2502/Q, esta Comisión Nacional observa que se violaron los derechos humanos a la libertad personal, a la seguridad e integridad personal, al trato digno y a la legalidad, a la seguridad jurídica y al acceso a la justicia de V1 por hechos violatorios consistentes en detención arbitraria, retención ilegal, tortura y atentados contra la libertad sexual, por elementos del Ejército Mexicano y así como por omitir realizar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos por parte de la Procuraduría General de la República, que se especifican en el presente apartado, en atención a las siguientes consideraciones:

36. En la queja presentada por los representantes de V1, así como durante las entrevistas realizadas por personal de esta Comisión Nacional a la víctima el 23 de marzo de 2011 en las instalaciones del Centro de Investigaciones Federal de la Subprocuraduría de Investigaciones Especiales en Delincuencia Organizada, y el

8 de junio de 2011 en el Centro de Reinserción Social en Ensenada, Baja California, manifestaron que el 2 de febrero de 2011, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

38. Por su parte, la Secretaría de la Defensa Nacional, informó mediante oficio DH-I-4120 de fecha 19 de abril de 2011, suscrito por el subdirector de Asuntos Nacionales, que mediante correo electrónico de imágenes número 0012340 de 16 de abril de 2011 SP4, General de Brigada de la 2/a Zona Militar en Tijuana, Baja California, indicó que AR2 y AR3, soldados de caballería pertenecientes al 2/o. Regimiento de Caballería Motorizado El Ciprés en Ensenada, Baja California, al mando de AR1, subteniente de Caballería, detuvieron a V1 el 2 de febrero de 2011

[REDACTED]

[REDACTED]

Por lo anterior, AR2 y AR3 procedieron a su detención y a asegurar dichos objetos ilícitos a fin de realizar la puesta a disposición y el certificado médico.

40. Es preciso puntualizar que del informe rendido por el subdirector de Asuntos Nacionales de la Secretaría de la Defensa Nacional y el de la puesta a disposición de V1 se advierte que según el informe de la autoridad, su detención ocurrió a las 14:00 horas del 2 de febrero de 2011 y la puesta a disposición a las 20:00 horas del mismo día.

41. Sobre las condiciones de la detención de V1, en los autos de la causa penal 1, obra la declaración de T4, T5 y T6, del 29 de junio de 2011, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

45. Aunado a lo anterior, se cuenta con el oficio S.S.P/C4/311/11, de fecha 28 de junio de 2011, suscrito por el coordinador del Centro de Control, Comando,

Comunicación y Cómputo de Ensenada de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del estado de Baja California (C4), a través del cual fue enviada al juez de la causa penal 1, copia certificada de los registros informáticos del C4 del incidente 43330/2011 de las 9:55 horas del 2 de febrero de 2011.

46. Dichos registros dan cuenta de la captura de información realizada por un operador del C4 del Sistema de Emergencias 066, bajo el incidente 43330/2011 iniciado a las 9:52:48 y concluido a las 10:10:42 del 2 de febrero de 2011 en las calles Juárez y Miramar, de la colonia Sección Primera del municipio de Ensenada bajo la descripción “PERSONA CON ARMA DE FUEGO”.

[REDACTED]

48. Esta Comisión Nacional observa que tanto la declaración de V1, y de los testigos T1, T2, T3, T4, T5, T6, T7 y T8, así como la información proporcionada por el C4, constituyen elementos incontrovertibles para acreditar que la detención de V1 el 2 de febrero de 2011, ocurrió tal cual lo señalaron la víctima y los testigos y que fue corroborado por el sistema de vigilancia del C4, [REDACTED]

[REDACTED]

49. Por las consideraciones anteriores, para este organismo nacional de los Derechos Humanos, la detención de V1 fue realizada de manera arbitraria, sin que mediara flagrancia ni orden de aprehensión por parte de AR2, AR3 y el resto los elementos militares que participaron en la misma que justificara legalmente su detención. Cabe destacar que aun cuando dichos elementos manifestaron desconocer el nombre del superior que les giró instrucciones, en el informe rendido por la Secretaría de la Defensa Nacional fue señalado que AR2 y AR3 se encontraban al mando de AR1. Aunado a que posteriormente a su detención, la víctima fue trasladada a las instalaciones de la 2/a Zona Militar en la ciudad de Tijuana, por instrucciones de AR7, donde permaneció al menos 10 horas, antes de

ser puesta a disposición ante la autoridad ministerial, lo que también constituye una retención ilegal.

50. Al respecto, cabe recordar que el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que ninguna persona puede ser molestada en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el presente caso, los elementos del Ejército Mexicano que detuvieron a V1, no contaban con dicho mandamiento escrito de la autoridad competente, por lo que vulneraron el citado precepto constitucional en su contra. Además, si bien el mismo artículo constitucional en su quinto párrafo, prevé la posibilidad de que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, quedó ya demostrado que la detención de V1 no se dio como las autoridades militares relataron, además de que no es posible determinar que hubo flagrancia delictiva.

51. Lo anterior obedece a que de la información remitida por el C4 se advierte que la supuesta revisión al vehículo de la víctima durante la cual fue encontrado el paquete de marihuana y los envoltorios con enervantes, nunca fue realizada, por lo que no se puede presumir que los objetos delictivos con los que supuestamente se sorprendió a la víctima se hubiesen encontrado al interior del vehículo que conducía al momento de la detención, situación que no actualiza la flagrancia delictiva. La situación de que junto con la puesta a disposición de V1 se haya puesto también los enervantes no permite establecer una relación entre éstos y V1, dada la falsedad del parte informativo de AR2 y AR3.

52. En esta tesitura, los elementos del Ejército Mexicano que participaron en la detención de V1, transgredieron los derechos a la libertad personal y a la legalidad y seguridad jurídica tuteladas en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, y 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 7.1, 7.2 y 7.3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, y que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria, ni ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

53. Es de igual importancia mencionar que los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, incluyendo a AR1, AR2, AR3, así como el vehículo en el que abordaron a V1 no contaban con señalamientos que los identificaran como servidores públicos adscritos a dicha Secretaría, como lo hubieran sido que portaran sus uniformes o que los vehículos en los cuales viajaban tuvieran los

emblemas, logotipos y el número económico que los distinguiera, cuyo uso en operativos es obligatorio, para dar seguridad jurídica a los ciudadanos.

54. Esto pone de manifiesto el preocupante modus operandi con el que se conducen los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional adscritos a la 2a Zona Militar en Baja California, pues han realizado operativos sin orden de cateo y sin uniformes, logotipos o insignias, que permitieran a los agraviados identificarlos como servidores públicos. Es imperante recalcar que las autoridades deben ostentarse como tales en todo momento, sobre todo cuando se encuentran realizando operativos, y en especial en situaciones que por su naturaleza pongan en peligro los derechos fundamentales de las personas con el objetivo de evitar confusión e inseguridad.

55. Si los servidores públicos se abstienen de utilizar los signos que los distinguen como pertenecientes a cierta institución gubernamental, los ciudadanos no tienen manera de conocer que se trata de autoridades y es fácil que los confundan con miembros de la delincuencia organizada, especialmente si utilizan pasamontañas en la cara y cargan armas largas. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se pronuncia enfáticamente por el estricto uso de uniformes e insignias por parte de las fuerzas armadas y en general de todas las autoridades que hacen uso de la fuerza pública, toda vez que dicho uso es necesario para brindar certeza a los ciudadanos y evitar confusiones accidentales o provocadas, por lo que la actualización de dicha situación, su tolerancia u orden expresa debe ser castigada a fin de no generar una situación de impunidad.

56. Asimismo, es posible también afirmar que la víctima fue objeto de retención ilegal al ser trasladada en las instalaciones de la 2/a Zona Militar, ubicada en el campo militar 2-F, en la colonia Morelos de la ciudad de Tijuana, y retenida en ésta, pues como ya fue demostrado, V1 fue detenida a las 10:00 de la mañana del 2 de febrero de 2011 y trasladada a las citadas instalaciones y puesta a disposición de AR4, agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Mesa XII de Averiguaciones Previas de la Delegación Estatal en Baja California de la Procuraduría General de la República a las 20:00 horas del mismo día, lo que significa que transcurrieron 10 horas entre su detención y su puesta a disposición, tiempo que permaneció retenida en la guarnición militar.

57. Al respecto, AR2 y AR3 manifestaron tanto en el oficio de puesta a disposición como en las declaraciones vertidas ante el juez de la Causa Penal 1, que la razón por la cual trasladaron a la víctima a las instalaciones militares en Tijuana obedeció a la necesidad de realizar el oficio de puesta a disposición y la certificación médica correspondiente, ya que en Ensenada no se cuenta con médicos militares, además que se trató de una instrucción que recibieron de su superior, es decir, de AR1.

58. Por lo que hace a la revisión médica, debe tenerse en cuenta que de la fracción IV del artículo 193, sextus, del Código Federal de Procedimientos

Penales, se desprende que corresponde al Ministerio Público recabar la *descripción del estado físico del detenido*, no a la autoridad que realiza la detención.

59. Tampoco se convalida el traslado de los detenidos a las instalaciones militares, sosteniendo que ello fue para elaborar la documentación indispensable para su puesta a disposición ante la Representación Social, ya que para que los detenidos sean entregados al Ministerio Público, la Constitución Mexicana sólo le exige a la autoridad que realizó la detención que se *realice el registro inmediato de la detención*, lo cual encuentra desarrollo en el artículo 193 de la legislación adjetiva penal federal; pues además de señalar éste que “el indiciado deberá ser puesto sin demora a disposición de la autoridad competente, conforme al artículo 16, párrafo cuarto (*sic*) de la Constitución”, en su párrafo sexto dispone que las autoridades que realicen cualquier detención o aprehensión deberán informar por cualquier medio de comunicación y sin dilación alguna, a efecto de que se haga el registro administrativo correspondiente y que la persona sea presentada inmediatamente ante la autoridad competente, además de señalar que la autoridad que intervenga en dicha detención elaborará un registro pormenorizado de las circunstancias de la detención.

60. En este tenor, atendiendo a la prohibición constitucional de que exista demora en la puesta a disposición, no se justifica que los detenidos sean llevados a lugar diverso para el registro administrativo a que hubiere lugar, pues la norma procesal prevé que ello puede realizarse por cualquier medio de comunicación y sin dilación alguna.

61. Al respecto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha fijado en las recomendaciones 49/2011, 87/2011 y 10/2012, un estándar para evaluar tales circunstancias y calificar la constitucionalidad de una retención, en el que debe tomarse en cuenta: a) el número de personas detenidas, b) la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones del ministerio público, c) la accesibilidad de las vías de comunicación entre ambos sitios, y d) el riesgo del traslado para la puesta a disposición en atención a la gravedad del delito y la peligrosidad del o los detenidos.

62. En el presente caso, se advierte que V1 fue detenida sola, en el centro de la ciudad de Ensenada, en donde existe una Agencia del Ministerio Público Federal, a pesar de ello la víctima fue trasladada las instalaciones militares de la 2/a Zona Militar en la ciudad de Tijuana; asimismo, entre ambas ciudades se cuenta con vías de comunicación y transporte plenamente accesibles, por lo que el plazo de diez horas que transcurrió desde este momento hasta su puesta a disposición ante la autoridad militar no puede justificarse. Además, la autoridad no hizo referencia alguna a que existieran riesgos en su traslado.

63. Ahora bien, la víctima permaneció en las instalaciones militares desde la mañana del 2 de febrero de 2011, en que fue retenida, hasta el 9 de febrero de

2011, en que fue trasladada al Centro Nacional de Arraigo en la ciudad de México en virtud de que el 2 de febrero de 2011, posterior a su puesta a disposición, AR4 dictó un acuerdo en el cual decretó su retención en las instalaciones de la 2/a Zona Militar “por cuestiones de seguridad”, hasta en tanto se resolviera su situación jurídica, razón por la cual giró el oficio 71 de la misma fecha, dirigido al Comandante de dicha Zona Militar, solicitando la custodia de V1, mismo que fue recibido a las 23:40 de ese día.

64. Al respecto debe señalarse que en la Recomendación 49/2011 y 87/2011, esta Comisión Nacional puntualizó que no existe fundamento jurídico alguno para que, en primer lugar, los elementos militares trasladen a los detenidos a instalaciones militares, y mucho menos que los agentes del Ministerio Público de la Federación tengan conocimiento de esta situación y lo toleren. En efecto, en el caso AR4 determinó dejar a la víctima en dicha guarnición militar hasta en tanto determinaba el ejercicio o no de la acción penal. En esa tesitura, es de señalarse que este caso constituye uno más en los que este organismo nacional ha advertido como una práctica constante que cuando elementos militares detienen a las personas las trasladan a sus instalaciones, donde formalizan su puesta a disposición y comunican dicha detención a la autoridad ministerial, lo cual es violatorio del artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Federal, que señala que en casos de flagrancia se debe poner al indiciado sin demora a disposición del ministerio público, lo que no sucedió en el presente caso.

65. Se ha observado que en algunos casos, los agentes del Ministerio Público convalidan esta práctica, ya que cuando tienen conocimiento de que una persona está detenida en instalaciones militares, se trasladan ahí para realizar diversas diligencias ministeriales y los retienen en ese lugar hasta antes de ponerlos a disposición de la autoridad judicial, situación que fue referida por V1 en las declaraciones sostenidas ante personal de esta Comisión Nacional y ante el juez encargado de la Causa Penal 1.

66. Estas prácticas no deben ser toleradas, ya que la puesta a disposición debe realizarse formal y materialmente, esto es, tiene que cumplirse en un sentido jurídico o procesal, como lo es con la formalización de la puesta a disposición, que corresponde a la autoridad policial aprehensora, y en un sentido material o personal, esto es, con la entrega del detenido a la representación social competente, a fin de tenerlo bajo su custodia y estar en aptitud real y jurídica de observar el cumplimiento de todas y cada una de las prerrogativas procesales y sustantivas consagradas en su beneficio y calificar la legalidad de la detención u ordenar que el detenido sea conducido ante el juez.

67. En efecto, la retención de una persona en instalaciones militares y la custodia que sobre ésta ejerzan las autoridades castrenses debe ser excepcional y sólo puede justificarse por razones de un auténtico riesgo en la seguridad; pero para ello debe existir un acuerdo debidamente fundado y motivado emitido por la autoridad ministerial, en el que se razone la necesidad de que un detenido

permanezca ahí y no en la agencia del Ministerio Público, lo que no sucedió en el presente caso, ya que si bien, AR4 dictó dicho acuerdo el 2 de febrero de 2011 y él mismo solamente refiere que la causa que lo motivó eran “cuestiones de seguridad”, dicha apreciación no es suficiente para cubrir el requisito de motivación debida, en tanto que no fue desarrollado razonamiento alguno en ese sentido.

68. Lo anterior es así ya que con el objeto de justificar su determinación de retener a la víctima en las instalaciones militares, AR4 debió realizar un razonamiento que explicitara los riesgos en la seguridad que motivaron tal determinación, vinculando los elementos contextuales adyacentes tanto a la investigación como a la peligrosidad de la persona detenida, ya que la simple invocación de “cuestiones de seguridad”, sin especificar a que se refieren éstas, denota una determinación discrecional de la autoridad, al omitir sin una causa justificada dar cumplimiento a su obligación de mantener bajo su custodia al indiciado hasta que sea resuelta su situación jurídica.

69. Por lo anterior, se observa que la retención de V1 en estas instalaciones es una irregularidad atribuible a AR1, AR2, AR3, AR4 y a los elementos militares que tuvieron bajo su custodia a la víctima, entre ellos AR6; las primeras, por ordenar y trasladar a V1 a las instalaciones militares y mantenerla en ellas durante aproximadamente 10 horas, desde su detención hasta su puesta a disposición, y por lo que hace a AR4, por omitir dictar un acuerdo debidamente fundado y motivado en el que se expresara las razones específicas por las que V1 debía permanecer en la guarnición militar, mismas que no se advierten en el presente caso, toda vez que V1 no fue detenida en flagrancia ni con motivo de una orden de aprehensión. Por lo que se refiere a AR6 y el resto de las autoridades ministeriales por participar y tolerar las agresiones físicas y la tortura de que fue objeto la víctima.

70. La indebida retención de V1 genera la presunción de incomunicación, que se ve reforzada porque la autoridad responsable en ningún momento aportó evidencias que demostraran que el día de su detención V1 se encontró en posibilidad de establecer comunicación con persona alguna, sino hasta el día siguiente, es decir el 3 de febrero de 2011, un día después de su puesta a disposición, en que V1 y SP1 se comunicaron con T3 para informarle que la víctima se encontraba detenida en la ciudad de Tijuana, situación que fue reiterada tanto en la queja presentada por sus representantes, como por V1 durante la entrevista realizada por personal de esta Comisión Nacional el 23 de marzo de 2011.

71. Con lo anterior, las autoridades responsables vulneraron los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8, fracciones VI, XVIII, XIX y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 9.1, 9.2 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2 y 7.3 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV, tercer párrafo de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 11, 15, 18 y 19, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que en términos generales prohíben las detenciones arbitrarias, las retenciones ilegales y la incomunicación, y obligan a los servidores públicos encargados de cumplir y hacer cumplir la ley, a poner a disposición de las autoridades competentes, sin dilación alguna, a las personas que detengan, debiendo existir un registro de tal detención.

72. Ahora bien, esta Comisión también observa que V1 fue objeto de tortura en el tiempo en que permaneció en instalaciones militares cuando se encontraba al cuidado de los elementos del 2/o Batallón, por instrucciones de AR4, quien tenía a su cargo la custodia legal, por lo que cabe precisar que conforme a lo dispuesto tanto en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, como en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, se entiende por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.

73. Consecuentemente, puede desprenderse que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: I) es intencional; II) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y III) se comete con determinado fin o propósito. Dichos elementos serán analizados dentro del marco del caso de V1 con el objeto de identificar si fue sometida a actos de tortura.

74. Respecto de la existencia de un acto intencional, de las evidencias que constan en el expediente se desprende que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V1. En efecto, en la opinión médico-psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, los peritos de esta Comisión Nacional determinaron que la agraviada [REDACTED]

[REDACTED]

75. Ciertamente, en las entrevistas sostenidas entre personal de esta Comisión Nacional y V1, el 23 de marzo y el 8 de junio de 2011, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

84. Cabe precisar que en la denuncia presentada por V1 el 15 de diciembre de 2011, ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Fiscalía para Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, en la ciudad de México, la víctima también precisó las condiciones en que fue torturada, amenazada y abusada sexualmente durante su estancia en las instalaciones militares.

85. En cuanto al sufrimiento grave físico y mental, esta Comisión Nacional cuenta con el Informe Médico Inicial, de 2 de febrero de 2011, suscrito por SP2, Mayor Médico Cirujano de la 2/a Zona Militar en Tijuana, Baja California, en el cual señaló la “presencia de dermoabrasión en muñeca izquierda región palmar”.

86. También se cuenta con el dictamen de fecha 3 de febrero de 2011, sobre el estado físico de V1, emitido por AR5, perito médico oficial de la Coordinación estatal de Servicios Periciales de la Delegación Regional en Baja California de la Procuraduría General de la República, en cual se asentó que la víctima “no presenta[ba] lesiones de tipo traumáticas recientes al exterior al momento de su examen médico legal”.

87. De lo anterior se tiene que la lesión asentada por SP2 en su dictamen del 2 de febrero de 2011, fue omitida por AR5 en el dictamen que realizó al día siguiente de la detención de la víctima, lo que pone de manifiesta la irregularidad en el contenido del dictamen pericial de la Procuraduría General de la República, lo que hace presumir que de haber presentado V1 otras lesiones con motivo de las agresiones sufridas por el personal militar, también fueron omitidas por AR5.

88. Cabe destacar al respecto que la secuela de dicha lesión fue referida mediante la opinión médica de 23 de marzo de 2011, emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional y por el dictamen del 26 de abril de 2011, emitido por SP3, perito médico oficial de la propia Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Delegación Regional en Baja California de la Procuraduría General de la República, [REDACTED]

[REDACTED]

89. La omisión por parte de AR5 es observada con preocupación por parte de este organismo nacional, ya que dicho funcionario, al certificar las lesiones de V1, se abstuvo de describir las lesiones que presentaba la agraviada vinculadas a las agresiones de que fue objeto, conducta que contribuye a la impunidad y quebranta los principios de legalidad y seguridad jurídica.

90. En ese sentido, cuando los médicos no ajustan su conducta a los principios legales y a los códigos éticos pertinentes, al omitir describir lesiones y hacer la

denuncia correspondiente, o bien al encubrir a otros servidores públicos, incumplen con el principio fundamental que impone el deber jurídico de actuar siempre de conformidad con el interés de las víctimas y propician con ello la impunidad, constituyéndose en cómplices pasivos de la ejecución de actos de tortura, toda vez que una de las pruebas idóneas para acreditar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes es el certificado médico. Así, al omitir describir la lesión presentada por V1, AR5 transgredió lo dispuesto en los artículos 3, 7 y 11, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, que establecen que cuando se aprecie que se ha infligido dolores o sufrimientos graves, el personal que practique el reconocimiento médico del caso tiene la obligación de denunciarlo a la autoridad competente, so pena de incurrir en responsabilidad penal, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes.

91. Asimismo, AR5 se apartó de lo señalado en el capítulo segundo del Protocolo de Estambul, titulado “Códigos éticos pertinentes”, el cual contempla el deber fundamental de actuación del personal médico, siempre de conformidad a los intereses de las víctimas, por lo que la evaluación de la salud de un detenido con el fin de facilitar su castigo, torturar o encubrir alguna conducta potencialmente ilícita, es contrario a la ética profesional. El párrafo 161 de dicho Protocolo, el cual señala que la evaluación médica con fines legales debe ser realizada de forma objetiva e imparcial, misma que exige exactitud e imparcialidad sin compromiso de manera que se cree y mantenga la credibilidad profesional. El mismo artículo señala que es responsabilidad de los médicos descubrir y notificar todo hallazgo material que consideren pertinentes, y precisa que, sin importar las circunstancias, nunca deberán excluirse del informe médico-legal los hallazgos que puedan ser indicativos de torturas u otras formas de malos tratos.

92. Ahora bien, no obstante la omisión señalada con anterioridad, este organismo nacional cuenta con la opinión médico-psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura emitido el 17 de enero de 2012 por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la cual se precisó que del análisis de la entrevista y los certificados médicos realizados a la víctima, aun cuando éstos son parciales e incompletos (elaborados por los elementos que la detuvieron en los que omiten describir las lesiones con la finalidad de cubrir los actos de personal de su institución), se observa que la agraviada sí presentaba huellas de lesiones visibles contemporáneas con el momento de su detención, aunado a que presentaba secuelas psicológicas que se correlacionan en forma directa con la narrativa de los hechos derivados de su detención, por lo que se puede establecer que fue víctima de tratos crueles, inhumanos, degradantes y /o tortura al cursar con trastorno por estrés postraumático.

93. Al respecto cabe precisar que si bien, en los certificados médicos realizados por el personal militar el día de la detención de V1, se señaló que no presentó lesiones contemporáneas al momento de su detención, ni alteraciones físicas que permitieran confirmar las agresiones físicas y la violación sexual que sufrió la víctima, ya fue señalado que dichos dictámenes médicos no permiten acreditar

que la certificación médica haya sido realizada de manera precisa y en particular el emitido por la Procuraduría General de la República, ya que como fue mencionado, omitió describir la lesión que presentó la víctima.

94. Además de lo anterior, cabe precisar que las declaraciones de la víctima sobre el maltrato que sufrió en las instalaciones militares, fueron reiteradas durante las entrevistas realizadas por el personal de este organismo nacional el 23 de marzo y 8 de junio de 2011, así como en su ampliación de declaración del 29 de abril de 2011, rendida ante el juez Décimo de Distrito dentro de la Causa Penal 1 y en la denuncia del 15 de diciembre del mismo año.

95. En dichas declaraciones, V1 describió de manera coincidente las circunstancias en que fue agredida tanto física, psicológica y sexualmente por elementos militares y narró como es que durante su retención pasó la mayor parte del tiempo vendada de los ojos y amarrada de las manos. Además se advierte que durante los siete días en que estuvo retenida en las instalaciones militares, en ningún momento le fue practicada una revisión médica que advirtiera las posibles lesiones derivadas de las agresiones que sufrió.

[REDACTED]

97. La falta de atención médica de la víctima ante las agresiones físicas que sufrió, se suma a los actos de tortura de que fue objeto, ya que atentó en contra de su seguridad e integridad personal, al haberla colocado en una situación de riesgo a su salud e incluso a su vida, lo que acentúa el maltrato que sufrió V1 en agravio de su derecho al trato digno.

98. Ahora bien, en relación a las violaciones sexuales que sufrió V1, resulta aplicable la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya obligatoriedad deriva del reconocimiento de su competencia contenciosa por parte del Estado mexicano, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 24 de febrero de 1999. Dicho tribunal internacional, en el caso *Inés Fernández Ortega v. México*, sostuvo que una violación sexual puede constituir tortura aun cuando consista en un solo hecho. Esto es así ya que los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde el acto se realiza, sino a la

intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto, requisitos que en el presente caso se encuentran cumplidos.

99. En el mismo caso, la Corte Interamericana también sostuvo que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

[REDACTED]

[REDACTED]

102. De acuerdo con el párrafo 236 del Protocolo de Estambul, dicho trastorno psiquiátrico se presenta frecuentemente en los casos de tortura. Asimismo, en el párrafo 253 del citado Protocolo, se establece que “para diagnosticar un trastorno de estrés postraumático, es preciso que el sujeto haya estado expuesto a un acontecimiento traumático que haya entrañado experiencias amenazadoras de su vida o de la vida de otros y causado sensaciones intensas de temor, desvalimiento u horror.”

103. Lo anterior se refuerza en la ampliación de la opinión médica psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura realizada por peritos de esta Comisión Nacional el 11, 12 y 13 de junio de 2012, en el que además de realizar pruebas psicológicas a V1, se realizaron entrevistas con T3 y con [REDACTED] y se realizó un análisis en el cual se compararon los resultados del dictamen realizado por perito en psicología de la Procuraduría General de la República y la opinión médica psicológica sobre atención a posibles víctimas de

maltrato y/o tortura practicado por este organismo protector el 9 y 10 de junio de 2011.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

109. Por lo anterior, la ampliación a la opinión médica psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura realizada a V1 por peritos de esta Comisión Nacional concluyó [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

112. Asimismo, se observó que V1 no refiere los hechos de tortura y agresión sexual a la que fue sometida en el dictamen realizado por la Procuraduría General de la República ni en su declaración ministerial, pero sí los señaló cuando se le realizó la opinión médica psicológica sobre atención a posibles víctimas de

maltrato y/o tortura, al respecto se solicitó una opinión psicológica a peritos de esta Comisión Nacional, lo anterior para estar en posibilidades de conocer las razones por las que V1 pudo haber omitido denunciar los hechos en un primer momento y las consecuencias psicológicas de las agresiones sexuales en las mujeres.

113. Al respecto, en la opinión psicológica de 14 de agosto de 2012 realizada por perito de esta Comisión Nacional [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

118. Según la Corte Interamericana, en el ya citado caso Inés Fernández Ortega v. México, la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. En particular, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima la violación sexual.

119. En relación con lo anterior, el Comité contra la Tortura, en su Observación General No. 2, Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes, subraya que el género es un factor fundamental a tomar en cuenta en los actos que constituyen tortura o tratos crueles. La condición femenina se combina con otras características o condiciones distintivas de la persona, como la raza, la nacionalidad, la religión, la orientación sexual, la edad o la situación de extranjería, para determinar las formas en que las mujeres y las niñas sufren o corren el riesgo de sufrir torturas o malos tratos, y sus consecuencias. Además, señala que entre las situaciones en que la mujer corre riesgo incluyen la privación de libertad.

120. Lo anterior es también sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Penal Miguel Castro y Castro v. Perú, pues reconoce que la violencia sexual contra la mujer tiene consecuencias físicas, emocionales y psicológicas devastadoras, que se ven agravadas en los casos de mujeres detenidas.

[REDACTED]

[REDACTED] Al grado que, en los síntomas psicológicos que presentó durante la aplicación de la opinión médica psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, tenía miedo de nuevas agresiones por parte del personal de la Secretaría de la Defensa Nacional.

122. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso Aydin v. Turquía, reconoce que la incertidumbre de no saber qué es lo que puede seguir a un hecho

sexualmente violento, infligido por una autoridad en un contexto de detención, causa angustia mental, y acrecienta el sentimiento de vulnerabilidad de la víctima.

123. Si bien los criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Europea de Derechos Humanos no son vinculantes en nuestro sistema jurídico, esta Comisión acoge estas interpretaciones jurídicas como propias al considerar que la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para extender el alcance de tales derechos y forman parte de un diálogo jurisprudencial entre cortes y organismos protectores de derechos humanos, y se inscriben en la protección más amplia y extensiva de los derechos que este organismo está obligado a reconocer.

124. Por último, respecto de la finalidad de la violación, ha quedado acreditado que el maltrato sufrido por V1 en las instalaciones militares tenía como fin que ésta confesara su participación en diversos ilícitos y/o proporcionara información sobre la comisión de los mismos por parte de diversos elementos militares, así como destruir su resistencia y estructura emocional para obtener dicha información. Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Inés Fernández Ortega v. México, establece que, en términos generales, la violación sexual, al igual que la tortura, persigue entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que sufre de abuso de poder y que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

125. Por lo anterior esta Comisión Nacional observa que los elementos del Ejército Mexicano que atentaron contra los derechos a la integridad y seguridad personal y a la libertad sexual de V1, transgredieron, además de los artículos vinculados a la tortura señalados anteriormente, los artículos 1, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, incisos b), c) y e), 5, 6, 7, incisos a), b), d) y e), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”; los artículos 1 y 5, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y 3, 6, fracción V, y 41, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que en términos generales prohíben la discriminación por razón de sexo y la violencia física y psicológica contra las mujeres; además, establecen como obligación de las autoridades de los tres órdenes de gobierno la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres, incluyendo la violencia sexual.

126. Ahora bien, en relación al fin o propósito de los tratos a los que fue sometida V1, ella misma manifestó que tenían como finalidad que admitiera que conocía a diversos elementos militares a quienes ayudaba a pasar droga en un puesto de control militar. Esta Comisión Nacional observa que en el presente caso tuvo la finalidad específica de obtener una confesión y castigar a V1 ante la falta de información que se le requería. Ello concuerda con los propósitos de la tortura, pues conforme a los criterios internacionales referidos en párrafos anteriores, la

tortura busca, entre otros fines, intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que sufre.

127. Se observa asimismo que al intentar que V1 admitiera formar parte de un grupo delictivo, los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional se encontraban llevando a cabo labores de investigación, para lo cual no están facultados. Ello da lugar a una violación adicional al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de V1, pues además de que cometieron actos de tortura, los cuales se encuentran prohibidos en términos absolutos y constituyen una violación de lesa humanidad, también ejecutaron una facultad que no les corresponde y que no puede tampoco ser delegada.

128. Conforme al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde exclusivamente al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos. En este sentido, el interrogatorio de un testigo o probable responsable de un delito es un medio de investigación con el que cuenta la autoridad ministerial, y que únicamente puede ser delegado a la policía ministerial, y de ninguna manera a elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

129. Adicionalmente, esta Comisión Nacional se pronuncia sobre la incompatibilidad existente entre el uso de técnicas que producen daños físicos y psicológicos en las personas durante las labores de investigación de delitos, y el respeto a los derechos humanos y a los principios que deben regir la actuación de las autoridades. Esto es, independientemente del daño concreto que causen a las personas, el uso de esas técnicas no es congruente con el respeto a la dignidad de las mismas.

130. La Suprema Corte de Israel, en el caso Comité Público contra la Tortura y otros vs. el Estado de Israel y otros, sostuvo que un interrogatorio, por su naturaleza, siempre coloca a la persona interrogada en una posición vulnerable, toda vez que no se trata de un proceso de negociación entre iguales, sino de una competencia mental en la que quien investiga intenta penetrar los pensamientos del sujeto interrogado, y obtener cierta información. En una sociedad democrática, la autoridad no puede usar cualquier método o técnica para obtener información. En este sentido habrá que determinar qué constituye un interrogatorio razonable, en términos de buscar la verdad sin deshumanizar a la persona interrogada. La Suprema Corte de Israel señaló que en cada caso por individual debe determinarse dicha razonabilidad, pero que sin embargo, es posible reconocer dos principios rectores.

131. El primero de ellos consiste en que una investigación razonable necesariamente se lleva a cabo sin tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, sin excepción. Consecuentemente, cualquier tipo de violencia dirigida al cuerpo, mente y/o ánimo de la persona interrogada no constituye una práctica investigativa razonable. En segundo lugar, una investigación razonable

seguramente causa incomodidad o malestar, aunque ello no significa que no pueda practicarse sin violencia. La legalidad de una investigación dependerá de que persiga un fin adecuado y de que los métodos para ello sean proporcionales.

132. Siguiendo lo anterior, queda claro que en el presente caso, el interrogatorio al que fue sometido V1 no sólo fue ilegal, en razón de que las autoridades castrenses no estaban facultadas para ello, sino que además fue arbitrario, pues: 1) las técnicas utilizadas, incluyendo los golpes, los ahogamientos a los que la sometieron con trapos en la cara y agua, los toques eléctricos en diversas partes del cuerpo, y la violación sexual fueron abiertamente dirigidas a violentar física y emocionalmente a la agraviada, y resultan absolutamente reprobables e ilegales bajo cualquier circunstancia y 2) si bien perseguían el fin de obtener información sobre la probable comisión de un delito, esta función no corresponde a los elementos que tengan bajo su custodia a la persona detenida, además de que se llevó a cabo utilizando medios absolutamente desproporcionales, pues fueron excesivamente violentos, al grado de constituir tortura, anulando por completo la dignidad y libertad V1.

133. Si bien los criterios jurisprudenciales emitidos por las cortes constitucionales de otros países, incluyendo la Suprema Corte de Israel, no son vinculantes en nuestro sistema jurídico, esta Comisión acoge estas interpretaciones jurídicas como propias al considerar que la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para extender el alcance de tales derechos y forman parte de un diálogo jurisprudencial entre cortes nacionales, internacionales y organismos protectores de derechos humanos, y se inscriben en la protección más amplia y extensiva de los derechos que este organismo está obligado a reconocer.

134. En consecuencia, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa que los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional que tuvieron bajo su custodia a V1 durante su retención en la instalaciones de la Zona Militar en Tijuana, que participaron en los hechos materia de la presente recomendación, incurrieron en violaciones al derecho a la integridad y a la seguridad personal previstos en los artículos 19, último párrafo, 20, apartado A, fracción II, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.1, 5.1, 5.2 y 7.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 7 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6 y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 6, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 2, 3 y 5, del Código de Conducta para

Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; y el numeral 4, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los cuales señalan en términos generales, que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; además de que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

135. Más aún, con su proceder, los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Procuraduría General de la República, también infringieron lo previsto en la fracción I del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en que se establece que todo servidor público debe cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, violando con ello el derecho a la seguridad jurídica, al acceso a la justicia y al debido proceso de V1.

136. Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esta institución nacional considera que en el presente asunto se cuenta con elementos de convicción suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea y ante el Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, a fin de que se inicien los procedimientos administrativos de investigación correspondientes, así como para presentar denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República, para que, en el ámbito de su competencia, inicie la averiguación previa que corresponda, conforme a derecho, en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso, con el objetivo de que se determine la responsabilidad penal y se sanciona a los responsables de los delitos cometidos en contra de V1, y que dichas conductas no queden impunes.

137. Esta Comisión Nacional toma en cuenta el criterio orientador de la Suprema Corte de justicia de la Nación, al resolver el expediente varios 912/2010, en el que analizó la consulta formulada por el Presidente de ese órgano jurisdiccional sobre el trámite que en el ámbito judicial debía dar a la sentencia y medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos, y resolvió por unanimidad de votos que los jueces del Estado Mexicano deberán aplicar en casos futuros el criterio de restricción del fuero militar en cumplimiento de la sentencia referida y en aplicación del artículo 1° constitucional y que, en el caso de que se presente un conflicto competencial respecto al alcance de la jurisdicción ordinaria y militar corresponderá a ese Tribunal resolver en definitiva.

138. Ahora bien, esta Comisión a partir de las recomendaciones emitidas en el año de 2010, con motivo de violaciones a derechos humanos cometidas por personal militar en contra de víctimas civiles, previamente a la emisión del criterio orientador, ha presentado denuncias ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, a fin de que en el ámbito de su competencia inicien las averiguaciones previas correspondientes.

139. No obstante lo anterior, con motivo de la emisión de dicho criterio, se observa que pueden existir casos donde además de la comisión de conductas delictivas donde el sujeto pasivo sea un civil, concurren también conductas donde el delito correspondiente tenga como bien jurídico protegido a la disciplina militar, o bien a las propias instituciones militares, situación que actualizaría un concurso de delitos donde pueden concurrir la jurisdicción ordinaria como la militar, tema que no fue abordado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente mencionado, y que hasta el momento de la emisión de esta recomendación tampoco ha sido definido por el tribunal constitucional.

140. Tomando en cuenta lo anterior, y por lo que respecta únicamente a la posible actualización de conductas delictivas relacionadas estrictamente con la disciplina militar o con responsabilidades oficiales y en donde se afecten directa o indirectamente derechos humanos, presentará denuncia ante la Procuraduría General de Justicia Militar a fin de que inicie la averiguación previa correspondiente.

141. Si bien no es factible precisar a todos los elementos militares pertenecientes al 2/o Regimiento de Caballería Motorizada de la 2/a Zona Militar que intervinieron para que ocurriera el suceso que motiva esta recomendación, cada uno de ellos deberá responder en la medida de su propia culpabilidad y, además de los elementos castrenses que los ejecutaron, deben también ser investigados los que ordenaron y toleraron este tipo de abusos para deslindar las responsabilidades que en derecho procedan y se sancione a los responsables de los delitos y faltas administrativas cometidos contra V1, a fin de que dichas conductas no queden impunes.

142. Finalmente, en virtud de que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos del Estado, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 2, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera procedente solicitar a esa dependencia que gire instrucciones para que se otorgue a V1 la reparación del daño que corresponda conforme a derecho, por los daños causados por los servidores públicos que vulneraron los derechos humanos a la libertad, a la

integridad y seguridad personal, a la libertad sexual, así como a la legalidad y a la seguridad jurídica.

En virtud de lo anterior, se formulan, respetuosamente a ustedes, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, general secretario de la Defensa Nacional:

PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda efecto de que se proceda a la inmediata reparación del daño ocasionado a V1 que incluya la atención médica y psicológica conforme a derecho proceda, debiéndose informar a esta institución sobre el resultado de las mismas.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República para que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia Militar para que en el ámbito de su competencia, se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por las responsabilidades oficiales que se pudieran desprender de la conducta que motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que este organismo público promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, en contra de los militares que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se remitan a este organismo nacional las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Ordene expresamente a los Jefes de Regiones y Zonas Militares, Jefes de Cuarteles y demás instalaciones castrenses, que las personas detenidas sean puestas de manera inmediata a disposición de la autoridad ministerial correspondiente y no se utilicen instalaciones militares como centros de detención, interrogatorio, retención, violación sexual y tortura, y realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional.

SEXTA. Ordene expresamente a los Jefes de Regiones y Zonas Militares, Jefes de Cuarteles y demás instalaciones castrenses, en especial en al Comandante de la 2/a Zona Militar en Baja California, que el personal se abstenga de realizar

operativos vestidos de civil y en vehículos no oficiales, y que se inicie la investigación correspondiente en contra de los que ordenaron y así como los que toleraron estas prácticas, y realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional.

SÉPTIMA. Instruya a quien corresponda, para que se intensifique la aplicación del “Programa de Derechos Humanos S.D.N. 2008-2012”, y del “Programa de Promoción y Fortalecimiento de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario S.D.N. 2010”, y que los mismos se dirijan tanto a los mandos medios como a los elementos de tropa y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los derechos humanos, enviando a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

OCTAVA. Gire instrucciones a quien corresponda para que en esa Secretaría se impartan cursos de capacitación dirigidos a los mandos medios, superiores y oficiales de las Fuerzas Armadas, sobre los derechos humanos de las mujeres, y se garantice que durante los operativos en los que participen, no se trate con violencia y abuso sexual a las mujeres y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

A usted, señora Procuradora general de la República:

PRIMERA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República contra los servidores públicos que intervinieron en los hechos, y se remitan a este organismo nacional las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República, por tratarse de servidores públicos federales los involucrados y se remitan las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Instruya a quien corresponda para que se gire la instrucción para que los Agentes del Ministerio Público a su cargo, se abstengan de emitir determinaciones carentes de motivación sobre la retención de indiciados en instalaciones pertenecientes al Ejército Mexicano.

CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que el personal médico de la Procuraduría General de la República sea capacitado en el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, “Protocolo de Estambul” para garantizar la imparcialidad y objetividad en las certificaciones de estado físico que realicen, y no omitan

describir las lesiones que observen, ni denunciar los hechos ante el agente del Ministerio Público, cuando presuman que existió tratos crueles, inhumanos y/o degradantes y se informe a este organismo protector de derechos humanos sobre su cumplimiento

QUINTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que los agentes del Ministerio Público de la Federación a su cargo, en especial los adscritos a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, realicen las diligencias probatorias necesarias en la averiguación previa 2 a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales.

143. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

144. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, les solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

145. Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, les solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA